



Nº de Solicitud:

ISDEM-2018-20

**INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos, del día diecinueve de abril del dos mil dieciocho.

**I. CONSIDERANDOS:**

- A las once horas con dieciocho minutos, del día doce de abril del dos mil dieciocho, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico, por el Licenciado [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en su calidad personal, me solicitó la información siguiente: **“Se le informen sobre el listado de empleados que se encuentren inscritos en el registro nacional de la carrera administrativa municipal de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa”.**

**II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO**

- Mediante auto de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, del día doce de abril del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 letra d) del RELAIP, previene la solicitud, en el sentido que presente la solicitud de información con su firma autógrafa y su documento de identidad legible.
- Mediante correo electrónico de las once horas con veinticinco minutos, del día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se le instó al solicitante que el plazo para subsanar la prevención vencía el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, no obstante no fue subsanada por el solicitante en este plazo.

**III. FUNDAMENTACIÓN**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que



impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

De lo anterior, se denota que para acceder al derecho de acceso a la información pública es necesario cumplir con los requisitos ya señalados en el art. 66 de la LAIP. En tal sentido, el solicitante no subsanado las prevenciones requeridas, motivo por el cual se declara inadmisibles las solicitudes de conformidad a lo señalado en el art. 66 inciso 5 de la LAIP. Por tanto, le queda habilitado al solicitante su derecho para interponer una nueva solicitud de conformidad a lo señalado por la LAIP.

#### IV. RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 278 del Código procesal Civil y Mercantil; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) Se declara inadmisibles las solicitudes de acceso a información, presentadas a esta institución.
- b) Le queda habilitado su derecho para interponer una nueva solicitud.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.

Licda. Merlyn Minely Muñoz Reyes

Oficial de Información

ISDEM



UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA

La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de la solicitante.